Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez que, el día 19 de febrero de 2024 a las 05:00 de la tarde, se venció el término de 30 días concedido a la parte demandante, para que acreditara la notificación del demandado JORGE ALBERTO PULGARIN, del mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2022, a la dirección física reportada en la demanda, esto es, Carrera 24 No 34-44,conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP., requerimiento hecho desde el 15 de diciembre de 2023 a través del Auto interlocutorio No. 2479 visible a Folio 58, PDF 59 del expediente digital. Sin pronunciamiento alguno.

Fueron días hábiles: 18, 19 de diciembre; Inhábiles 16, 17, y, por vacancia judicial del 20 al 31 de diciembre de 2023.

Año 2024, hábiles: 11, 12,15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero; Inhábiles por vacancia judicial del 01 al 10 de enero de 2024, inhábiles 13, 14, 20, 21, 27, 28, de enero, 03, 04, 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2024.

De igual manera, revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a Folio 59, PDF 60 del expediente digital.

Calarcá Quindío, 23 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado N° 63-130-4003-002**-2022-00243-00**
Inter. 338

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	: JORGE ALBERTO PULGARIN
ASUNTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra del señor **JORGE ALBERTO PULGARIN**, **identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.006.173**, para verificar sí se da aplicación a lo ordenado en el Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

Proyectó: Vash

En el presente asunto, se puede evidenciar que la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2022, siendo admitida, mediante Auto interlocutorio No. 1675 de fecha 26 de septiembre de 2022 en la forma implorada por la parte actora, y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **JORGE ALBERTO PULGARÍN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80006173,** posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier producto a título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR S.A., BANCO SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCAMÍA S.A.

Con Auto No. 2479 de fecha 14 de diciembre de 2023, se requirió a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, so pena de Desistimiento Tácito, la parte demandante, para que acreditara y procediera a intentar nuevamente la notificación del demandado JORGE ALBERTO PULGARIN, del mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2022, a la dirección física reportada en la demanda, esto es, Carrera 24 No 34-44, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP, a efectos de continuar con el trámite procedimental correspondiente.

Así las cosas, y fenecido el término para adoptar la presente decisión, evidencia el Despacho que no se cumplió por parte de la interesada con el requerimiento impuesto, en el auto aludido con antelación.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe de secretaría, y una vez revisado el presente asunto, y conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., prescribe: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

La norma transcrita tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la Administración de Justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los Despachos Judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

De otra parte, debe decir este Despacho Judicial que el demandante no ha cumplido con los requerimientos del Despacho, y de manera oficiosa no es posible ordenar el trámite subsiguiente toda vez que es carga que le corresponde a la parte actora del proceso 2022-00243, como es llevar a cabo la primordial carga de la notificación de la demanda, para poderse trabar la litis.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01 en la que se pronuncio acerca de la procedencia del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

> ***"(...)*** *la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".* ***Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso." (...)"*** *(Cursiva fuera de texto).*

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría de este Despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada, hubiera corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada 14 de diciembre de 2023, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del Desistimiento Tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., la terminación del proceso, y como quiera que la medida cautelar decretada no surtió efectos legales, toda vez que la misma no fue inscrita no hay lugar a su levantamiento.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente contentivo de la actuación, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, y el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P), lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra del señor **JORGE ALBERTO PULGARIN**, **identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.006.173,**

conforme al Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a las mencionadas entidades en la parte considerativa de este proveído, con indicación de dejar sin efecto legal alguno la medida de embargo y retención de dineros, decretada mediante Auto 1676 del 26 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el Artículo 317 numeral 2 literal f del C.G.P.

SEXTO: **EJECUTORIADA** y en **FIRME** esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el Despacho.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 023
DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

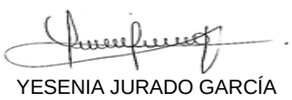

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Proyectó: Vash

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4005f6e8b749541d67c6e556efeff080cd215dea9c11fb6afb5b90f7dacd3aaa**
Documento generado en 23/02/2024 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica